

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 1 de 18

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número **E12949-23**, el día 08 de Noviembre de 2023, el señor **JUAN VICENTE URIBE** identificado con cedula de ciudadanía número 7.529.575 de Armenia (Q), en calidad de apoderado de la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, quien a su vez actúa en calidad de copropietaria y representante legal de la sociedad, **INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S**, identificada con NIT 901337819-0 domiciliada en Calarcá presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso agrícola (riego)**, en beneficio de del predio denominado: **1) LOTE EL VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO**, jurisdicción del Municipio de **CALARCÁ**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-25929**, y ficha catastral número 63130000100000000090107000000000 de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4., del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 7 de julio de 2023, se fijó aviso en la Alcaldía Municipal de Calarcá, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de prórroga de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 5 de diciembre de 2023, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 51577 de fecha 05 de diciembre de 2023, registrando los aspectos encontrados en la misma:

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 2 de 18

(...)

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al punto de captación de agua superficial, que se realizará a través de instalación de manguera de ½" que llega a tanque de almacenamiento en concreto, de allí se conduce a tanque plástico (2000) litros y luego de 500 donde se prepara para conducir al sistema de riego por goteo, 2 invernaderos (1doble) 292 plántulas cada una semanalmente 1 litro/ planta máximo.

Las obras de captación se encuentran en otro predio los sobrantes van al cauce, no se observa otros usuarios ni derivaciones adicionales. (...)"

Que profesional contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., presentó informe técnico de la visita realizada.

Que según la Resolución 830 del 19 de Abril de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, NEGÓ**, a **INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S**, identificado con el número 901337819-0, domiciliada en la ciudad de Calarcá (Q), el señor **JUAN VICENTE URIBE** identificado con cedula de ciudadanía número 7.529.575 de Armenia (Q), en calidad de apoderado de la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, quien a su vez actúa en calidad de copropietaria y representante legal de la sociedad, o quien haga sus veces debidamente constituido, solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso agrícola (riego)**, en beneficio de del predio denominado: **1) LOTE EL VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO**, jurisdicción del Municipio de **CALARCÁ**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-25929**, y ficha catastral número 63130000100000000090107000000000 de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el precitado acto administrativo, le fue notificado electrónicamente (al correo inversionesnaturalesqaq@gmail.com), mediante oficio de fecha 24 de abril de 2024, bajo el radicado 5507-24.

Que a través de escrito de fecha 08 de mayo de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 05183-24, la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 830 de 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S EXPEDIENTE No. 12949-23"

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, quien a su vez actúa en calidad de copropietaria y representante legal de la sociedad, contra la Resolución 830 de 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S EXPEDIENTE No. 12949-23", la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 3 de 18

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 4 de 18

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ**, copropietaria y representante legal de la sociedad **Inversiones Naturales QAQ S.A.S**, contra la Resolución 830 de 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S EXPEDIENTE No. 12949-23", a través de escrito de fecha 08 de mayo de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 05183-24", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, quien a su vez actúa en calidad de copropietaria y representante legal de la sociedad, **INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S**, identificada con NIT 901337819-0 domiciliada en Calarcá, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, quien a su vez actúa en calidad de copropietaria y representante legal de la sociedad, **INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S**, con el escrito de fecha 08 de mayo de 2024, contentivo del recurso de reposición, presenta como Sustentación del Recurso:

"(...)

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

Procedencia del recurso.

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece en su artículo 74, respecto de los recursos en contra de los actos administrativos, lo siguiente:

ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 5 de 18

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*

En atención a la normatividad citada, la presentación del presente Recurso de Reposición se efectúa dentro del plazo legal establecido para el efecto, ante la autoridad que expidió la decisión en controversia y cumpliendo con todos los requisitos fijados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dando respuesta a cada uno de los puntos expuestos como sigue:

Las reservas forestales establecidas en la ley 2º de 1959 se erigen como estrategias de conservación y protección ambiental, in situ, lo cual, per se, no implica la prohibición o restricción total de actividades rurales, ambientales o agrarias, tal como lo establece el Decreto 2372 de 2010, recogido por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.1.3.1.; en el cual se indica que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables, entre ellas las reguladas por la Ley 2º de 1959, mantendrán plena vigencia y continuaran rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan, no considerándose las mismas como áreas protegidas sino como estrategias de conservación in situ aportando a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de las objetivos generales de conservación del país.

Las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q. en la Resolución No. 1688 del 2023, señalan a partir del numeral 3 del documento técnico, las denominadas ESTRATEGIAS COMPLEMENTARIAS DE CONSERVACION, distinguiendo en el numeral 3.1. RESERVA FORESTAL CENTRAL (LEY 2 DE 1959), indicando: Nota importante: para la claridad en cuanto a la incorporación de este determinante en los Planes de Ordenamiento Territorial, las áreas de la reserva forestal central se constituyen en una estrategia complementaria de conservación según las categorías oficiales y lineamientos de/ MADS (decreto 1076 de 2015).

¿En este orden de ideas, las reservas forestales de ley 2º de 1959 como estrategias de conservación in situ y las áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP-, se articulan en el ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y hacienda parte de las determinantes ambientales establecidas en la ley 388 de 1997.

En cuanto al territorio dentro de la reserva forestal que no contaba con decisiones de ordenamiento, el MADS procedió a zonificar de acuerdo a las condiciones ambientales, en este orden de ideas de acuerdo a las características presentadas se definieron zonas A, B o C en las áreas que ameritaban dicha zonificación. Las tres zonas se definieron de la siguiente manera:

- **Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.
- **Zona Tipo B:** Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.
- **Zona tipo C:** Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con las objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesiones.

Según la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos- Grupo del Gestión Integral del

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 6 de 18

Bosque y Reservas Forestales Nacionales en su documento "Una mirada a las reservas forestales de la Ley 2 de 1959", estableció que **"No obstante lo anterior, para la reserva forestal Central por ubicarse en la cordillera del mismo nombre, se definieron lineamientos particulares para la zona B, teniendo en cuenta que si bien es una zona de altas pendientes y Suelos forestales, en la misma se desarrollan, en gran densidad. Procesos Agropecuarios base de la economía del país. Por lo cual la zona B no podía estar enfocada solamente al aprovechamiento sostenible de los bosques sino que debía incorporar el aspecto agrario propendiendo por la incorporación del componente forestal en las actividades."** Subrayado y en negrilla fuera del texto.

Es decir que, de acuerdo con la zonificación realizada, se podrán realizar diferentes tipos de actividades, siempre buscando mantener el enfoque de sostenibilidad que caracteriza dichos territorios, evitando la transformación de ecosistemas y hábitats naturales, la sobreexplotación, las invasiones biológicas, la contaminación y las efectos adverses del cambio climático, y respetando siempre el ordenamiento jurídico ambiental. Al respecto es posible identificar una serie de actividades concretas, por ejemplo:

- **Ambientales.** Actividades de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación de ecosistemas.
- **investigación.** Actividades de investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre diversidad biológica, servicios Ecosistémicos y manejo forestal sostenible.
- **Forestales.** El aprovechamiento de productos maderables se debe realizar de manera sostenible, bajo las parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que impliquen un cambio en el use forestal de las suelos. Además, se deben fomentar el aprovechamiento y la comercialización de los productos no maderables del bosque.
- **Agropecuarias.** Siempre que haya condiciones biofísicas aptas para desarrollar ese tipo de actividades, se debe incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y mediante el use de herramientas de manejo del paisaje que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y su mantenimiento coma soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.
- **Alternativas sostenibles.** Se debe incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de las zonas, además de impulsar el desarrollo de actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (redd+), y otros mecanismos de mercado de carbono, así coma esquemas de page par servicios ambientales, Aprovechamiento sostenible de la fauna, agricultura ecológica, biotecnología, ecoturismo, entre otras, siempre y cuando sean compatibles con las capacidades del suelo y las características de cada tipo de zona.
- **Actividades de bajo impacto ambiental y beneficio social.** De acuerdo con la Resolución 1527 de 2012 modificada por la 1274 de 2014, la cual se detallara más adelante.
- **Otro tipo de actividades.** Se debe revisar el régimen de sustracción y cambio de uso del suelo, dependiendo de la actividad de que se trate.
- *Es importante considerar que para los casos que per razones de utilidad pública o interés social, sea necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques (Artículo 210, Decreto-ley 2811 de 1974), se requiere la sustracción previa del área, caso que no nos compete. pues la actividad a desarrollar no contempla la remoción de bosques o cambio en el uso de suelos, mucho menos la urbanización o edificación.*
- *Así mismo, es de gran importancia resaltar que esta actividad no genera ampliación de la*

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 7 de 18

frontera agrícola ni incentiva nuevas ocupaciones del territorio, si no que se prioriza en las zonas ya intervenidas y de mayor beneficio para incorporar en los procesos productivos, evitando con ello la pérdida de la gestión forestal, la afectación de los servicios ecosistémicos y la apertura innecesaria de la frontera agrícola, lo que lo hace compatible con el numeral 8, artículo 6 de la Resolución 1922 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece taxativamente dentro del ordenamiento específico de la zona tipo B el siguiente:

8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evita la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas. Subrayado fuera del texto.

los suelos ubicados en clase agrologica VII podrán desarrollar actividades de naturaleza agrícola y pecuaria de conformidad con lo dispuesto en el estudio semidetallado de suelos del Quindío realizado por el IGAC (2014). Sin embargo, sobre dichos suelos no está permitido el desarrollo de proyectos urbanísticos:

- Es claro que las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q., las cuales, en virtud del artículo tercero de la resolución 1688 del 2023 "se constituyen como norma de superior jerarquía (...) y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento (...), así como para los conceptos, permisos, licencias y demás actuaciones del orden ambiental; no restringen, ni prohíben, el desarrollo agrícola en suelos de clase agrologica 7, por el contrario, de manera expresa señalan la compatibilidad del desarrollo de actividades agrícolas, por lo cual, el fundamento de la negación se encuentra falsamente motivado y desconoce la normatividad superior en que debe fundamentarse (determinantes ambientales), más aún, cuando el permiso solicitado está orientado al riego en el marco de la actividad agrícola, en la cual no va inmersa ningún desarrollo urbanístico (actuación prohibida en las determinantes e incompatible con el suelo rural y el suelo de protección).

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 8 de 18

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala las funciones del Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición impetrado por la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, quien a su vez actúa en calidad de copropietaria y representante legal de la sociedad, contra la Resolución 830 del 19 de abril de 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S EXPEDIENTE No. 12949-23", a través de escrito de fecha 08 de mayo de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 05183-24, predio denominado: **1) LOTE EL VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO**, jurisdicción del Municipio de **CALARCÁ**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-25929**, y ficha catastral número 63130000100000000090107000000000, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 9 de 18

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

No se comparte la interpretación que la C.R.Q. realiza de esta categoría de protección del suelo rural, pues las misma desconoce o no es compatible con la definición y alcance del suelo rural señalado en el artículo 33 de la ley 388 de 1997, el cual se define como una categoría con terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, Forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, esto en el sentido, de que el suelo rural pretende que en él se conserven y desarrollen actividades enmarcadas en el uso agrícola, el cual es el mismo alcance que otorga a este suelo el numeral 2 del artículo 2.2.2.2.1.3. del decreto 1077 de 2015, el cual interpreta la autoridad ambiental bajo un criterio de prohibición total, mas no como el real criterio de armonización de la actividad agrícola, máxime, cuando las determinantes ambientales emitidas por la C.R.Q., señalan en su documento técnico que las actividades agrícolas podrán desarrollarse en los suelos de clase VII, siendo inviable que la misma autoridad ambiental desconozca el alcance de sus propias regulaciones.

Para concluir, la parte recurrente es consciente y respetuosa de la función social y ecológica de la propiedad señalada en el artículo 58 de la Constitución Política, la cual supone la sujeción del desarrollo a la normatividad, en especial a la de tipo ambiental; sin embargo, a las luces de las determinantes ambientales, el desarrollo agrícola no es incompatible con el suelo de clase agrológica 7, por lo cual, el cultivo de cannabis (actividad agrícola) es compatible con el suelo en donde se desarrolla la actividad económica, por lo cual, el permiso de concesión no puede ser negado, más aún, cuando el mismo no lleva inmerso ninguna actuación urbanística o de edificación.

De conformidad con los argumentos facticos y fundamentos jurídicos presentados, la parte recurrente solicita a la corporación "C.R.Q":

- 1. Admitir y tramitar el presente recurso.*
- 2. **REPONER la decisión contenida** en la Resolución No. 830 del 2024 emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, y en consecuencia, otorgar la concesión de aguas superficiales para uso agrícola en favor de **INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S**, conforme los argumentos expuestos en el presente recurso*

Que de acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto a través de escrito de fecha 08 de mayo de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 05183-24, por la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, contra la Resolución 830 de 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S EXPEDIENTE No. 12949-23" , la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. Considera:

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 24 de abril de 2024 mediante radicado 5507-24 la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, quien a su vez actúa en calidad de copropietaria y representante legal de la sociedad, o quien haga sus veces debidamente constituido; por ende, el término para interponer el recurso de reposición comenzó el día 25 de abril del 2024 y finalizó el día 9 de mayo de 2024, término dentro del cual se presentó oportunamente el recurso.

Respecto de la inconformidad planteada por el recurrente la corporación realiza el siguiente análisis:

La normatividad aplicable para resolver el presente asunto en efecto es la siguiente:

Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 10 de 18

En el marco del artículo 206 y subsiguientes del Decreto 2811 de 1974, en el municipio de Calarcá se localizan áreas de reserva forestal de ley segunda, definidas como: "la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras". Esta área de Reserva Forestal según la Ley 2ª de 1959 corresponde a la Reserva Forestal Central y esta "comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón".

Reserva Forestal Central. Según información del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a escala 1:100.000 y publicada en el Sistema de Información Geográfico, SIG-Quindío, el predio VILLA LUZ LO 3 SANTODOMINGO localizado en el Municipio de Calarcá, se localiza dentro del polígono de la Reserva Forestal Central y específicamente tiene aproximadamente el 90% de su área en la zona tipo B. (Ver imagen No.2)

La Resolución 1922 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define como zona tipo B, como, aquellas "Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos".

En tal sentido, establece en el artículo 6º el siguiente ordenamiento específico de la Zona Tipo B:

1. "Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.
6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
9. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 11 de 18

11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.
12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero".

DECRETO 1449 DE 1977 incorporado en el Decreto 1076 de 2015, establece en el artículo 2.2.1.1.1.8.6:

"Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su Integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Suelo de Protección Agrológica. Los suelos clasificados por el Instituto Agustín Codazzi- IGAC a escala 1:25.000, son el referente científico para determinar aquellos suelos que por su alta capacidad agrológica deben ser conservados para usos agropecuarios y forestales; pero también aquellos necesarios para la conservación del agua y el control de los procesos erosivos.

En desarrollo del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 relacionado con los suelo de protección, el Decreto 1077 de 2015, Artículo 2.2.2.2.1.3, determina en el numeral 2, que son suelos de protección las "Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales" los cuales "Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III.

Una vez consultado el Estudio semidetallado de suelos y publicada su cartografía en el SIG Quindío, se logró identificar que los suelos en el predio VILLA LUZ LO 3 SANTODOMINGO, corresponden a la clase agrológica 7 en el 100% del predio. Este estudio elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC a escala 1: 25.000, es el referente científico para determinar que los suelos clase 7 son necesarios para la conservación y protección de recursos naturales.

Es preciso indicar que la resolución 1688 de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", expedida por la Corporación, establece dentro del alcance los conceptos, permisos licencias y demás actuaciones del orden ambiental, considerada normas de superior jerarquía y su documento técnico, se encuentra integradas a estos, que para el caso particular establece en los suelos con clase agrológica VII, lo siguiente:

"...Por otra parte, como otras clases agrológicas necesarias para la conservación del recurso agua, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal, según lo contenido en el Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío, a escala 1:25.000, que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014, se establecen como determinantes ambientales los suelos de la clase VII y VIII...".

Así mismo, las se establece: "Los suelos ubicados en clase agrológica VII podrán desarrollar actividades de naturaleza agrícola y pecuaria de conformidad con lo dispuesto en el estudio semidetallado de suelos del Quindío realizado por el IGAC (2014). Sin embargo, sobre dichos suelos, no está permitido el desarrollo de proyectos urbanísticos".

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 12 de 18

Respecto del reproche realizado por la parte recurrente en cuanto a la interpretación equívoca que realiza la Autoridad Administrativa de lo contenido en el "artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015"

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural. *Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:*

- 2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.** *Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.*

Del estudio de la normatividad anteriormente relacionada se puede concluir que en efecto del predio denominado: **1) LOTE EL VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO**, jurisdicción del Municipio de **CALARCÁ**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-25929**, y ficha catastral número **63130000100000000090107000000000**, no se encuentra en un área de protección especial y por ende se establece la compatibilidad del predio en mención con la destinación de uso agrícola lo que hace viable otorgar la concesión de aguas superficiales para uso agrícola.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra que es viable atender la súplica esgrimida en el recurso de reposición interpuesto por por la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, quien a su vez actúa en calidad de copropietaria y representante legal de la sociedad contra la Resolución 830 de 2024" **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S EXPEDIENTE No. 12949-23"**, a través de escrito de fecha 08 de mayo de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 05183-24, predio denominado: : **1) LOTE EL VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO**, jurisdicción del Municipio de **CALARCÁ**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-25929**, y ficha catastral número **63130000100000000090107000000000**, razón por la cual se procederá a reponer la Resolución No. 830 del 19 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la Resolución No.830 del 19 de abril de 2024, " **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S EXPEDIENTE No. 12949-23"**, para el predio denominado: : **1) LOTE EL VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO**, jurisdicción del Municipio de **CALARCÁ**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-25929**, y ficha catastral número **63130000100000000090107000000000**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 13 de 18

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de **INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S**, identificada con Nit 901337819-0, representada legalmente por la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, para **uso agrícola (riego)**, en beneficio de del predio denominado: **1) LOTE EL VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO**, jurisdicción del Municipio de **CALARCÁ**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-25929**, y ficha catastral número **6313000010000000009010700000000**, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal (L/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada Innominada Villa Luz	1, excepto julio y agosto donde se podrá captar un caudal de 0.7	Principal	Agrícola	Río Santo Domingo

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por gravedad.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente para uso agrícola, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 14 de 18

concesión o permiso.

- d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
 - i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
 4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".*

5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de 1 l/s excepto julio y agosto donde se podrá captar un caudal de 0.7 l/s después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.

6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.

7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.

8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.

10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 2879

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 15 de 18

de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

11. De acuerdo a la localización del predio dentro de la Reserva Forestal Central, se deberá:
 - Incentivar la reconversión de la producción agrícola existentes hacia esquemas de producción sostenibles.
 - Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, con el objeto de proteger las fuentes hídricas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.
 - Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola que integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
12. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a **INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S**, para uso agrícola, en beneficio del predio denominado **1) LOTE EL VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO**, jurisdicción del Municipio de **CALARCÁ**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES de **INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para uso agrícola, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, deberá:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 16 de 18

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
 - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
 - c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
 - d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
 - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
 - f. Número de usuarios del sistema;
 - g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
 - h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
 - i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
 - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
 - k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
 - l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
 - m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"
4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: –INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEPTIMO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 17 de 18

ARTICULO OCTAVO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

RESOLUCION No. 1167 DEL 23 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 830 DEL 19 DE ABRIL DE 2024-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.12949-23"

Página 18 de 18

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO. – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios quedan sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, quien a su vez actúa en calidad de copropietaria y representante legal de la sociedad, **INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S**, identificada con NIT **901337819-0** domiciliada en Calarcá, al correo electrónico inversionesnaturalesqaq@gmail.com, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: - **PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Armenia Quindío, a los 23 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Proyectó:

Andrés Felipe Aristizabal. 
Abogado- Contratista